EXP. N.° 04879-2008-PHC/TC
ÁNCASH
MARITZA BLANCA NÚÑEZ LÓPEZ Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maritza Blanca Núñez López y don Claudio Moisés Núñez Sánchez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 121, su fecha 17 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de junio de 2008, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus, y la dirigen contra la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, doña Silvia Aidé Paredes Goicochea; y contra la juez del Cuarto Juzgado Penal de Huaraz, doña María Magdalena Salazar Soto, a fin de que se declare la *nulidad* de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia absolutoria de fecha 31 de agosto de 2005, en el proceso penal que se les sigue por el delito de sustracción u ocultamiento de documento y otro (Exp. Nº 2002-1093), alegando la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la identidad, así como al principio de la cosa juzgada, conexos a la libertad individual.

   Refieren que se les continúa procesando por el delito de sustracción u ocultamiento de documento pese a que se ha dictado sentencia absolutoria a su favor por el mismo delito. Agregan, que si bien dicha decisión ha sido declara nula por la resolución de vista de fecha 16 de enero de 2006, ésta última, al haber sido dictada sin observar los principios y normas constitucionales, carece de efecto jurídico alguno, y por tanto, la sentencia que los absolvió quedó firme. En todo caso, señalan que de no existir dicha sentencia absolutoria, la acción penal por el delito imputado ya ha prescrito, por lo que, en cualquier caso, la continuación del proceso penal vulnera los derechos invocados. El accionante Núñez Sánchez señala también que la juez emplazada le ha instaurado dos procesos; *uno penal*, referido al proceso que se le sigue por el delito de sustracción u ocultamiento de documento y otro (Exp. Nº 2002-1093), y *otro civil*, sobre obligación de dar suma de dinero, lo que, según refiere, da lugar a la triple identidad, pues existen dos procesos entre las mismas partes, con las mismas

pretensiones procesales y promovidos en virtud de los mismos intereses, lo cual, además vulnera el principio *ne bis in ídem*.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que en el caso concreto, se aprecia que no se ha dictado ninguna medida restrictiva de la libertad individual contra los recurrentes, habiéndose dispuesto únicamente mandato de comparencia sujeta al pago de quinientos nuevos soles a favor del Estado peruano (fojas 8). Ante ello, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus puede el juez constitucional pronunciarse sobre la eventual amenaza o violación a los derechos constitucionales, tales como el derecho al debido proceso, a la defensa, o a los principios acusatorio, *ne bis in idem*, legalidad penal, prohibición de avocamiento indebido, etc.; también lo es, que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también de manera negativa en el derecho a la libertad individual.

4. Que tal supuesto de hecho no se presenta en el *caso constitucional sub litis*, pues del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados como lesivos a los derechos denominados constitucionales conexos, *referidos a que no deberían seguir siendo procesados, ya que la resolución que declaró nula la sentencia absolutoria dictada a su favor habría sido emitida inobservando los principios y normas constitucionales, y que por tanto, no existiría (fojas 54), y que en todo caso, de no existir dicha sentencia absolutoria, el delito imputado ya habría prescrito; así como que la juez emplazada le habría generado además un proceso civil por obligación de dar suma de dinero*, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad personal de los accionantes, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional.

5. Que por consiguiente, dado que la reclamación de los recurrentes (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por

el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR